

Expte. 13-0399857-7/1 “DOMINGUEZ CARLOS DANIEL EN JUICIO N° 155.780 "DOMINGUEZ, CARLOS DANIEL C/PRODUCTORES DE FRUTAS ARG. COOP. DE SEG. LTDA. P/ ACCIDENTE” P/REC. EXT. PROV.”

SALA SEGUNDA

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Carlos Daniel Domínguez, interpone Recurso Extraordinario de Provincial contra la sentencia dictada por la Cuarta Cámara del Trabajo en los autos N° 155780 caratulados "*Domínguez, Carlos Daniel c/ Productores de Frutas Coop. Ltda. p/ Accidente*".

I.- ANTECEDENTES:

Comparece el Sr. CARLOS DANIEL DOMINGUEZ e interpone formal demanda contra PRODUCTORES DE FRUTAS ARGENTINAS COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA, por la suma de \$158.274,30 en concepto de indemnización por incapacidad producto de un accidente de trabajo, o lo que en más o menos surja de la prueba a rendirse, con más los intereses legales y costa.

Corrido el traslado, comparecen la demandada, contesta y solicita el rechazo de la demanda interpuesta.

La sentencia resuelve rechazar la demanda.

II.- AGRAVIOS:

El recurrente entiende que la sentencia recurrida vulnera la Constitución Nacional, violando la garantía del debido proceso, el derecho de defensa y el derecho de obtener una justa y razonable decisión.

Sostiene que se ha omitido aplicar la normativa correspondiente, se ha interpretado la norma de manera errónea.

Explica que la ART al contestar demanda, reconoce la existencia del accidente de trabajo, objeto de la presente causa, por cuanto no es parte de la controversia. Así, sostiene que el juzgador ha vulnerando el principio de congruencia. Por ello, le exige al actor prueba de un hecho no controvertido. so pena de desestimar su pretensión.

A más de ello, dice que su parte ha incorporado prueba suficiente para acreditar el hecho, tales como la denuncia efectuada en la ART, historia clínica, constancia de alta médica, y fin de tratamiento y la prueba pericial médica. Asimismo, sostiene que se ha inaplicado el art. 6 del dec. 717/96, en tanto la aseguradora no rechazó el siniestro, mal podía hacerlo al momento de contestar la demanda.

III.- Este Ministerio Público estima que el recurso extraordinario interpuesto debe admitido.

Analizados los términos del recurso, corresponde expedirse respecto si la sentencia ha sido congruente o no; es decir, si se ha resuelto respetando los términos en que se produjo el debate entre las partes.

Al respecto, cabe destacar que es doctrina de V.E. que el vicio de incongruencia que abre la vía del recurso extraordinario es aquél que produce indefensión (L.S 187-172; 192-89; 201-289; 217-114). También tiene dicho que se configura la incongruencia cuando el órgano judicial se pronuncia sobre temas no sometidos a su decisión, fallando "ultra petita" o "extra petita" (si otorga algo no reclamado por las partes, como cuando la sentencia se funda en una defensa no alegada). (Criterio expuesto en L.S. 233-318; L.S. 262-158 cit. en LS 602-131).

"La garantía constitucional de defensa en juicio impone al juez, al momento de fallar, no apartarse de los hechos expuestos por las partes al trabarse la litis" (Expte.: 13-03630748-4/1 - GARCIA, ROSANA ROGELIA EN J° 251.396/53.089 GARCIA ROSANA ROGELIA C/ ACHIMON, VANINA GISELA Y OTROS P/ DAÑOS Y PERJUICIOS S/ RECURSO EXTRAORDINARIO PROVINCIAL, de Fecha: 03/02/2020 - Ubicación: LS602-131).

Ahora bien, aplicando estos conceptos a la presente causa, corresponde verificar si resulta arbitraria la sentencia que rechazó la demanda en virtud de que no se encontraría probado el accidente laboral objeto de autos. En esta tarea se

advierde que, efectivamente, la demandada al contestar demanda reconoce la existencia de dicho suceso, al decir: "... Con fecha 21/11/2015 sufrió un accidente de trabajo, estando en el ómnibus que conduce, al defenderse de una agresión de un pasajero, sale de la cabina y sufre entorsis de rodilla izquierda por valgo forzado en trabajo con dolor sin edema ni derrame... Como consecuencia de ello, el actor puso en conocimiento a mi representada y ésta le brindó las prestaciones médicas correspondientes..." (conf. fs.46 del expte. principal).

Siendo ello así, la existencia accidente laboral no era un hecho controvertido entre las partes, no pudiendo el Juez fundar su sentencia en esta defensa no alegada por la parte demandada, sin incurrir en el vicio de arbitrariedad al vulnerar el derecho de defensa de la actora.

En idéntico sentido VE tiene dicho que: "*En el marco del derecho laboral el vicio de incongruencia que abre el recurso extraordinario produce violación del derecho de defensa en juicio, cuando la sentencia resuelve asuntos no planteados o se pronuncia sobre cuestiones no debatidas u omite tratar peticiones realizadas. Por ello el juzgador tienen la facultad y el deber de discurrir los conflictos litigiosos y dirimirlos según el derecho vigente calificando autónomamente la realidad fáctica y subsumiéndola en las normas jurídicas que la rigen.*" Expte.: 13-03709976-1/1 - DIAZ ERICA LOENA EN J C/ MEGAMATORISTA ZF SA P/ DESPIDO P/ REC EXT INC CAS de Fecha: 16/10/2018).

"Existe incongruencia cuando la sentencia resuelve asuntos no planteados o se pronuncia sobre cuestiones no debatidas, lo cual implica arbitrariedad por haberse sobrepasado los márgenes de razonables de la función judicial. La regla general de esta causa de arbitrariedad es escoger un criterio ajeno a lo debatido por las partes, extralimitando las posibilidades jurisdiccionales, de tal forma que el juez se expide sobre temas no sometidos a su decisión, fallando "ultra petita" (cuando esta modalidad prohibida) o extra petita (si otorga algo no reclamado por las partes, como cuando la sentencia se funda en una defensa no alegada." (Expte.: 105865 - " al cual se le atribuye la causalidad de una determinada limitación o padecimiento en la integridad psicofísica del trabajador. AJALLA ZEBALLOS EN J 7.607 AJALLA ZEBALLOS, FELIPE ESTEBAN C/CONSOLIDAR ART S.A. P/ACCIDENTE S/INCONST." Fecha: 07/05/2014).

En virtud de lo expuesto, se estima que le asiste razón al recurrente, en tanto la sentencia ha incurrido en incongruencia, vulnerando su derecho de defensa.

V.- Por todo lo dicho, en conclusión y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General entiende que habría que admitir el recurso extraordinario provincial planteado.

DESPACHO, 22 de febrero de 2021.



Dr. HECTOR PRAGAPARE
Fiscal Adjunto Civil
Procuración General